

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-36-034-2015-00520-00
DEMANDANTE: ORLANDO PARRA PEÑUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL
CENTRAL DE LA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Concede término y fija nueva fecha de audiencia*

Visto el memorial presentado, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda.

El 12 de noviembre de 2021, se profirió auto por medio del cual se dio por terminado el incidente de desacato iniciado contra algunos funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que, aportado el dictamen pericial decretado como prueba, se procedió a señalar el día 18 de febrero del presente año, a las 9:00 a.m. para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA¹.

Encontrándose debidamente notificada dicha decisión desde el 16 de noviembre de 2021, esto es, hace tres meses, y habiéndose remitido el respectivo link de conexión a la sala virtual, el día de hoy la abogada Vivian Inneth Betancourt Serrato, actuando en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Hospital de la Central, allega memorial remitiendo nuevo poder y solicitando el aplazamiento de la diligencia antes prevista².

Sustenta la profesional del derecho su solicitud señalando que sólo hasta el día de hoy le designan por reparto el proceso de la referencia, debido al traslado de unidad del titular del mismo, y por ello, considera de suma importancia el otorgamiento de un plazo adicional para el estudio del caso y ejercer una debida defensa. Así mismo, solicita tener acceso al expediente digital, en especial al dictamen pericial allegado por el Instituto de Medicina Legal.

Al respecto, lo primero que debe advertir el Juzgado es que lo señalado por la referida abogada no constituye una razón suficiente para aplazar la audiencia, pues esta fue programada y notificada con tiempo más que suficiente, atendiendo al objeto de la misma, y por ello, las cuestiones administrativas o logísticas al interior de la entidad no pueden afectar el curso normal del proceso y mucho menos alterar los términos procesales. En ese sentido, la entidad a través de su apoderado aquí reconocido, doctor

¹ Folios 151 a 153, Cuaderno 1.

² Folios 163 a 170, Cuaderno 1.

Ricardo Duarte Agudelo tuvo la oportunidad de tomar las copias respectivas y estudiar el caso, de manera que dicho abogado al entregar el proceso a su sucesora debió hacerlo junto con los informes, documentos y demás aspectos necesarios para el ejercicio de la defensa de los intereses de la entidad que representan.

Así mismo, el Juzgado observa que el poder allegado por la abogada Betancourt Serrato no cumple las actuales exigencias de ley, por las siguientes razones:

El artículo 74 del Código General del Proceso establece los requisitos que deben contener los poderes especiales, entre ellos, que debe contar con nota de presentación personal del poderdante. No obstante, esta norma, debe analizarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que señala el deber de otorgamiento mediante mensaje de datos e indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura³.

Lo anterior, significa que la norma citada lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que hoy se adelantan de manera virtual, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No obstante, en el caso que nos ocupa el documento fue aportado en copia escaneada, esto es, en documento formato PDF, y no como claramente señala la norma, es decir, el poder debe estar contenido en un mensaje de datos remitido, en este caso, a través del correo electrónico institucional del poderdante y cuyo destinatario será el apoderado, donde debe indicarse el correo electrónico inscrito de este último, pues estas condiciones son las que dan presunción de autenticidad al referido poder.

En caso contrario, y sólo de verificarse que la entidad no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para realizar la actuaciones en dichos términos, debió radicarse el documento de manera presencial en la ventanilla dispuesta en la Sede Judicial, con la debida nota de presentación personal de quien confiere el poder.

Así las cosas, aun cuando no se acredita lo necesario para acceder al aplazamiento de la audiencia, dado que la entidad manifiesta su intención de otorgar poder a otro profesional de derecho para que efectúe su defensa técnica, se concederá el término improrrogable y por única vez, de

³ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya el Despacho).

tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que se allegue el poder en los términos ya señalados.

Por otro lado, debe indicarse que el expediente del presente proceso no se encuentra digitalizado, situación que es de conocimiento de las partes, y por ello, en la providencia del 12 de noviembre de 2021 se indicó que el expediente permanecería en la secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días para la consulta del dictamen pericial. En ese sentido, tampoco resulta procedente lo requerido por la demandada en cuanto al acceso al expediente digital, en especial al dictamen pericial allegado por el Instituto de Medicina Legal.

Por lo anterior, se procederá a señalar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, con el único propósito de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la entidad demandada, sin que ello implique prolongar esta actuación más allá del vencimiento de los tres (3) días concedidos para aportar el correspondiente poder, de acuerdo con la agenda del Juzgado para realizar este tipo de diligencias. Así mismo, durante el término que el expediente se encuentre en secretaría los sujetos procesales podrán consular el expediente para lo que estimen pertinente, previa asignación de cita.

Por lo expuesto lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud efectuada por la abogada Vivian Inneth Betancourt Serrato, en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Hospital de la Central, por las razones expuestas.

Segundo.- Conceder a la parte demandada el término improrrogable y único de **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, para que allegue poder debidamente conferido a profesional del derecho.

Tercero.- Fijar el día **01 de marzo de 2022, a las 3:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia del pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para lo cual se reitera la necesidad de asistencia de la perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, así como la carga de las partes de hacer comparecer a los testigos, so pena de las consecuencias procesales y legales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.